"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME TÉCNICO Nº 611 -2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : El denunciante como tercero colaborador en un procedimiento administrativo disciplinario y otros

Referencia : Documento con registro N° 9510-2019

Fecha : Lima, 26 ABR. 2019

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, se consulta a SERVIR lo siguiente:

a) ¿Puede el denunciante apelar el Informe de Órgano Instructor emitido por la autoridad instructiva del procedimiento administrativo disciplinario?
b) ¿Es posible que la Secretaría Técnica de procedimientos administrativos disciplinarios reabra un caso que ya había sido evaluado anteriormente?
c) ¿Ante que instancia se puede recurrir para denunciar la actitud del Órgano Instructor del procedimiento administrativo disciplinario de una entidad pública que no está siendo objetivo en su evaluación?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.

2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.

En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL · GPGSC · V°B° C. SU

Sobre el denunciante en un procedimiento administrativo disciplinario

2.4 SERVIR ha tenido la oportunidad de pronunciarse al respecto en el Informe Técnico N° 216-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), a través del cual se concluyó lo siguiente:

"3.1 Conforme a lo establecido en el artículo 101 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y en el numeral 11.4 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, el denunciante es un tercero ajeno al procedimiento administrativo disciplinario, por ello, cuando la entidad da respuesta a su denuncia, aquella no es impugnable.

3.2 La respuesta al denunciante debe contener el estado de la denuncia y, de ser el caso, se deberá exponer claramente las razones cuando se disponga el archivo de la denuncia, para lo cual deberá observarse el Anexo B2 de la Directiva."

2.5 En ese sentido, dado que el denunciante no forma parte del procedimiento administrativo disciplinario, es decir, es un tercero ajeno al procedimiento; no se encuentra facultado para apelar los actos administrativos[1] emitidos en durante el procedimiento administrativo disciplinario.

2.6 Sin perjuicio de ello, en caso existan indicios de responsabilidad disciplinaria por parte del órgano instructor o sancionador del procedimiento administrativo disciplinario durante la tramitación de este último, podrá interponerse denuncia contra estos ante la Secretaría Técnica del PAD, a fin de realizar la precalificación correspondiente.

2.7 Aunado a ello, debe tener en consideración que, de conformidad con el numeral 9.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC señala que si la autoridad instructiva o sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario se encontrare incursa en alguno de los supuesto del actual artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponderá que plante su abstención, conforme a los artículos 100 y 101 del mismo cuerpo normativo.

Sobre la posibilidad de investigar hechos contenidos en una denuncia que fue declarada no ha lugar por el Secretario Técnico del PAD

2.8 Sobre el tema, debemos indicar que SERVIR ha emitido opinión legal en el Informe Técnico N° 034-2019-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), a través del cual se concluyó lo siguiente:

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL V°B° C. SU GPGSC

[1] Al respecto, es conveniente precisar que el artículo 217.2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (D.S. N° 004-2019-JUS) señala lo siguiente:
"217.2 Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recursos administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo."
Así, no es posible impugnar el acto de inicio del procedimiento administrativo ni el Informe de Órgano Instructor, sino que el servidor únicamente está facultado para impugnar (a través de los recursos administrativos previstos) la resolución que pone fin al procedimiento.

"3.3 La declaración de no ha lugar y archivamiento directo por parte del Secretario Técnico tiene carácter excepcional, debiendo exponerse adecuada y suficientemente en el Informe de precalificación los fundamentos que sustentan dicho archivamiento, el mismo que solo podría sustentarse en la ausencia de medios probatorios que sustenten la denuncia o en la atipicidad de la conducta presuntamente infractora, es decir, que no constituye una falta pasible de sanción disciplinaria.

3.4 En caso el nuevo Secretario Técnico recibiera una denuncia relacionada a los mismos hechos que fueron objeto de no ha lugar a trámite en un informe de precalificación emitido por su predecesor, advirtiendo que dicho informe no se encuentra fundamentado, resulta manifiestamente arbitrario, o advirtiera que la nueva denuncia contiene nuevo material probatorio con el que no se contaba al momento de la emisión del primer informe, resulta posible una nueva evaluación de los hechos objeto de denuncia, pudiendo asimismo –de ser el caso- emitirse el informe de precalificación recomendando el inicio del procedimiento disciplinario."

III. Conclusiones

3.1 SERVIR ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la posibilidad de investigar hechos contenidos en una denuncia que fue declarada no ha lugar en el Informe Técnico N° 216-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), a la cual nos remitimos y ratificamos en todos sus extremos.

3.2 En caso existan indicios de responsabilidad disciplinaria por parte del órgano instructor o sancionador del procedimiento administrativo disciplinario durante la tramitación de este último, podrá interponerse denuncia contra estos ante la Secretaría Técnica del PAD, a fin de realizar la precalificación correspondiente.

3.3 Si la autoridad instructiva o sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario se encontrare incursa en alguno de los supuesto del actual artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponderá que plante su abstención, conforme a los artículos 100 y 101 del mismo cuerpo normativo.

3.4 SERVIR ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la posibilidad de investigar hechos contenidos en una denuncia que fue declarada no ha lugar en el Informe Técnico N° 034-2019-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), a la cual nos remitimos y ratificamos en todos sus extremos.

Atentamente,

CYNTHIA SÚLLAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ijc
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2019